

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **075**

Fecha: 11/08/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 <b>2013 00189</b>	Acción de Reparación Directa	BREINER DAVID VILLERO ARAUJO	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto termina proceso por Pago DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN	10/08/2022	I
20001 33 33 006 <b>2016 00313</b>	Ejecutivo	YUDIS JUDITH VILLALOBOS MORENO	ADMINISTRADORA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto de Tramite APARTARSE DE LO DISPUESTO EN EL NUMERAL TERCERO DEL AUTO DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 2021 - ORDENAR LA DEVOLUCIÓN A LA EJECUTADA COLPENSIONES LOS DINEROS SOBRANTES O REMANENTES	10/08/2022	I
20001 33 33 006 <b>2017 00180</b>	Acción Contractual	EDUARDO URIBE OÑATE	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Ordena dejar sin efecto un auto DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO DE FECHA 19 DE MAYO DE 2022, MEDIANTE EL CUAL SE PRESCINDE DE CONTINUAR CON LA AUDIENCIA INICIAL Y SE ORDENA A LAS PARTES PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA	10/08/2022	I
20001 33 33 006 <b>2018 00129</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AQUILEO PEREA SARMIENTO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Auto de Tramite REMITIR, POR SECRETARIA EL PRESENTE PROCESO AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, PARA EFECTOS DE CORREGIR EL ERROR ENCONTRADO EN EL EN LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	10/08/2022	I
20001 33 33 006 <b>2018 00316</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE SA ESP	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE	10/08/2022	I
20001 33 33 006 <b>2019 00437</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILSON JOSE GARCIA BARRAZA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	Auto de Vinculación Nuevos Demandados VINCULAR COMO PARTE DEMANDADA EN EL PROCESO A LA NACION/MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	10/08/2022	I
20001 33 33 006 <b>2020 00168</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELSA ELENA - RESTREPO DITTA	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE	10/08/2022	I
20001 33 33 006 <b>2020 00169</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OLGA LUCIA CARVAJAL ORTIZ	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE	10/08/2022	I
20001 33 33 006 <b>2020 00192</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AMPARO DEL CARMEN GERARDINO SANTIAGO	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE	10/08/2022	I
20001 33 33 006 <b>2020 00196</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIOSA DEL CARMEN QUINTERO FLOREZ	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE	10/08/2022	I

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 <b>2020 00204</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ENIDIE SAJONERO CAMPO	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE	10/08/2022	I
20001 33 33 006 <b>2021 00222</b>	Acción de Reparación Directa	YOBANI ENRIQUE SOSA LOPEZ	LA NACION/RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALAR EL DÍA VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A PARTIR DE LAS 09:30 A.M	10/08/2022	I
20001 33 33 006 <b>2022 00282</b>	Acciones de Cumplimiento	JORGE BELEÑO SIMANCA	AFINIA	Auto Rechaza Demanda RECHAZAR LA DEMANDA DE LA REFERENCIA POR NO HABER SIDO SUBSANADA	10/08/2022	I
20001 33 33 006 <b>2022 00349</b>	Acciones de Cumplimiento	HENRY EDUARDO ECHEVERRI LACOUTURE	AFINIA	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA - CONCEDER AL DEMANDANTE UN PLAZO DE DOS (02) DÍAS PARA QUE CORRIJA LOS DEFECTOS ANOTADOS	10/08/2022	I
20001 33 33 006 <b>2022 00356</b>	Acciones de Cumplimiento	NORCA MARQUEZ DE LUQUE	SUPERSERVICIOS	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA - CONCEDER AL DEMANDANTE UN PLAZO DE DOS (02) DÍAS PARA QUE CORRIJA LOS DEFECTOS ANOTADOS	10/08/2022	I
20001 33 33 006 <b>2022 00360</b>	Acciones Populares	LUIS RAFAEL CRUZ BALLESTEROS	MUNICIPIO SAN ALBERTO	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	10/08/2022	I

**PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 11/08/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

**EMILCE QUINTANA RINCON  
SECRETARIO**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MARIO ANTONIO BOTERO RAMIREZ  
DEMANDADO: NACIÓN/MINDEFENSA -EJERCITO NACIONAL  
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2013-00189-00  
(Acumulado con el 20001-33-33-004-2013-00005-00)  
JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Ingresa el expediente al despacho con escrito del apoderado de la Parte Ejecutante con facultad para recibir, mediante el cual da cuenta del PAGO realizado por la Parte Ejecutada con ocasión de la obligación derivada de la Conciliación Judicial aprobada mediante Auto de fecha 28 de marzo de 2016, proferido por este Despacho dentro del Proceso de Reparación Directa con Radicado No. 20-001- 33-33-006-2013-00189-00 (Acumulado con el 20001-33-33-004-2013-00005-00) y solicita la TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL de la Obligación. Así mismo solicita al despacho no condenar en Costas a las Partes y proceder al correspondiente Archivo del proceso.

El Despacho resolverá previas las siguientes Consideraciones:

El inciso primero del artículo 461 del C.G.P. señala:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago.

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.” (...).

En el presente caso se cumple el presupuesto planteado por la norma transcrita, razón por la cual hay lugar a la Terminación del Proceso por Pago Total de la Obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En razón de lo anterior se,



## RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el Expediente.

Notifíquese y cúmplase.

ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTO  
JUEZ

*J6/AMP/Rhd/Revisado.*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: YUDIS JUDITH VILLALOBOS MORENO Y OTROS  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
RADICADO: Radicado: 20001-33-31-006-2016-00313-00  
JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

El presente expediente ingresó al despacho con constancia secretarial a través de la cual se informa lo siguiente:

*“no se pudo dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 02 de febrero de 2021, teniendo en cuenta que mediante oficio del GJ 732 11 de agosto de 2020 el Juzgado Segundo Administrativo oral Valledupar comunico el levantamiento de las medidas.”*

Posteriormente, el 15 de junio de 2021, apoderado judicial de la Ejecutada allegó memorial en el cual expresa lo siguiente:

*En el proceso de la referencia fue decretada la terminación mediante auto de fecha 12/02/2021, ordenándose poner a disposición del Juzgado 02 Administrativo del Circuito de Valledupar dentro del proceso ejecutivo radicado 20001333300220160016600, seguido por MARLENE YOLANDA GUTIÉRREZ MORENO contra Colpensiones, el título Judicial 424030000636924 por valor de \$ 57.369.703,97, en virtud de embargo de remanentes. Revisando en portal Rama Judicial se puede verificar que el proceso radicado 20001333300220160016600 se encuentra terminado desde el 03/07/2020 por lo cual se entiende que la medida de embargo decretada no se encuentra vigente y por ello no es viable convertir el título Judicial al mencionado proceso.*

*Así mismo verificando el reporte del Banco Agrario se puede visualizar el título Judicial 424030000570847 por valor de \$120.000.000 el cual se encuentra pendiente de pago y sobre el nada se dispuso en el auto de terminación de fecha 12/02/2021.*

*En virtud de lo anterior solicitud respetuosamente al Juzgado solicitar al Juzgado 02 Administrativo Oral de Valledupar informar respecto a la vigencia del Embargo de remanentes decretado y posterior a ello hacer entrega de los títulos Judiciales 424030000570847 y 424030000636924 a Colpensiones mediante el abono en cuenta de conformidad a lo estipulado en la Circular PCSJC20-17 DEL 29 DE ABRIL DE 2020, en virtud de lo anterior aportamos la certificación actualizada e informo al Despacho que esta es la cuenta dispuesta por la Entidad para recibir los abonos de títulos judiciales:*

*ENTIDAD: BANCO AGRARIO  
NIT COLPENSIONES: 900.336.004-7  
NÚMERO DE CUENTA: 403603006841  
TIPO DE CUENTA: AHORROS” (sic para lo transcrito).*

La misma solicitud fue radicada el día 22 de enero de 2022.



El 19 de abril de 2022, el apoderado de la Ejecutada allegó otra solicitud, la cual inicia manifestando "... acudo a ustedes a efectos de *REITERAR* solicitud de devolución de títulos judiciales mediante abono en cuenta radicada el día 18 de enero de 2022 la cual adjunto" y seguidamente repitió el texto de sus escritos anteriores. La misma solicitud fue reenviada el 24 de junio de 2022.

El despacho resolverá previa las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Mediante Auto de fecha 12 de febrero de 2022, esta Agencia Judicial decidió lo siguiente:

*PRIMERO. Declarar TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: Levantar las Medidas Cautelares practicadas en el presente proceso.*

*TERCERO: COLOCAR a disposición del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar dentro del proceso Ejecutivo de MARLENE YOLANDA MORENO GUTIERREZ contra COLPENSIONES, Radicación 2016-00166, las sumas de dineros Remanentes del presente proceso en razón del Embargo decretado sobre las mismas y comunicado con Oficio No GJ 0111 de fecha 27 de enero de 2020. Ejecutivo Proceso N° 2016-00313-00 Auto Resuelve solicitud de Terminación y Liquidación.*

*Para tal efecto dispóngase la CONVERSIÓN DEL DEPOSITO JUDICIAL 424030000636924 por \$57.369.703,97.*

Lo dispuesto en el Numeral Tercero de esa Providencia no se materializó por la Secretaria del Juzgado, por cuanto el Juzgado Segundo Administrativo oral Valledupar, mediante Oficio del GJ 732 11 de agosto de 2020, comunico el Levantamiento de las Medidas, según se informa en la constancia secretarial.

Efectivamente, tal como lo indica la constancia secretarial y lo manifiesta el apoderado de la Ejecutada, al proferir el Auto de fecha 12 de febrero de 2021, mediante el cual se decretó la Terminación del Proceso y se dispuso colocar a disposición del Juzgado Segundo Administrativo oral Valledupar los dineros Remanentes en razón del Embargo decretado sobre los mismos y comunicado con Oficio No GJ 0111 de fecha 27 de enero de 2020 dentro del Proceso Ejecutivo N° 2016-00166-00, este despacho no advirtió que previo a dicho Auto, el Juzgado en mención remitió Oficio el GJ 732 del 11 de Agosto de 2020, mediante el cual comunicó el Levantamiento de la Medida Cautelar.

En razón de lo anterior, es menester corregir el error involuntario en que se incurrió y no permitir que un error de trámite obligue en un futuro a un mayor error que afecte la validez de la actuación, tal como lo ha expresado la Doctrina y Jurisprudencia Nacionales, según las cuales la irregularidad continuada no da Derechos. En tal sentido el Consejo de Estado en varios de sus pronunciamientos ha sostenido:

*"el auto ilegal no vincula al juez"; se ha dicho que: - la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; - el error inicial, en un proceso, no*



*puede ser fuente de derecho. La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir ley del proceso en virtud que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencia, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico”<sup>1</sup>.*

Por lo anterior, se,

DISPONE

PRIMERO: APARTARSE de lo dispuesto en el numeral tercero del Auto de fecha 12 de febrero de 2021.

SEGUNDO: Ordenar la DEVOLUCIÓN a la Ejecutada COLPENSIONES los dineros sobrantes o REMANENTES existentes en el presente Proceso.

Para tal efecto, efectúese la Entrega mediante el procedimiento previsto por el Consejo Superior de la Judicatura de los títulos de Depósito Judicial No 424030000570847 y 424030000636924 por valores de \$ 57.369.703,97 y \$ 120.000.000 respectivamente y cualquier otro que se hubiere constituido con ocasión de las Medidas Cautelares decretadas en el presente Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA  
JUEZ

J6/AMP/Rhd/Revisado

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, Bogotá, cinco (5) de octubre de dos mil (2000), radicación número: 16868).



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA (Actio in Rem Verso).

DEMANDANTE: EDUARDO URIBE OÑATE

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2017-00180-00

Mediante Auto de fecha diecinueve (19) de mayo de 2022, éste Juzgado prescindió de la Audiencia Inicial y de Pruebas, ordenando correr traslado a las partes por el termino 10 días para presentar Alegatos De Conclusión, teniendo como fundamento que en el presente asunto se configuran los presupuestos establecidos en el numeral 1°, literal c) y d) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 para dictar Sentencia Anticipada, por tratarse de un asunto que no requiere practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la Parte Demandante con la Demanda, sobre las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento.

No obstante lo anterior, si bien en la Providencia de fecha 19 de mayo de 2022, se indicó que sería del caso fijar fecha para Continuación de Audiencia Inicial, teniendo en cuenta que en el presente asunto ya se había iniciado la diligencia, siendo suspendida por el trámite de un Recurso de Apelación interpuesto contra la decisión que resolvió la Excepción Previa propuesta, el despacho opto por prescindir de continuar el tramite dispuesto en el articulo 179 del CPACA, por configurarse los presupuestos para dictar Sentencia Anticipada, en los términos de lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, tal como se indicio en precedencia.

Sin embargo, es preciso tener en cuenta que la Ley 2080 de 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”, en su artículo 86, relacionado con el Régimen de Vigencia y Transición Normativa, indicó lo siguiente:

*“ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*



Reparación Directa (Actio in Rem Verso)  
Proceso N° 2017-00180-00  
Auto deja sin efectos Providencia

*Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.*

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.*

*En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.*

Conforme al precepto normativo citado, es evidente que en el presente asunto se debió continuar la Audiencia Inicial, ya que esta diligencia había sido iniciada con fundamento en lo dispuesto en el CPACA antes de las modificaciones introducidas por la Ley 2080/21, comoquiera que dicha Audiencia se inició el 09 de abril de 2019 y la ley 2080/21 comenzó a regir a partir del 25 de enero de 2021.

Así las cosas, de acuerdo con lo anterior, el despacho considera pertinente enderezar la actuación, por lo que nos apartaremos del Auto de fecha 19 de mayo de 2022, mediante el cual se prescinde de continuar con la Audiencia Inicial y se ordena a las partes presentar Alegatos de Conclusión para Dictar Sentencia Anticipada y, en consecuencia, se procederá a continuar con el trámite correspondiente.

Nota: Este es el link de consulta del proceso [20001-33-33-006-2017-00180-00](https://sigcma.gov.co/consulta/20001-33-33-006-2017-00180-00)

En mérito de lo expuesto, se

## RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO DE FECHA 19 de mayo de 2022, mediante el cual se Prescinde de continuar con la Audiencia Inicial y se ordena a las partes presentar Alegatos de Conclusión para Dictar Sentencia anticipada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Señálese el día VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) a partir de las 10:30AM, para efectos de llevar a cabo la

*Reparación Directa (Actio in Rem Verso)*  
*Proceso N° 2017-00180-00*  
*Auto deja sin efectos Providencia*

CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL (Art. 180 del CPACA), con posibilidad de Sentencia dentro del Proceso de la referencia.

TERCERO: Recordar a todos los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, so pena de que se les imponga Multa de dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales. También podrán asistir las Partes, los Terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en Estrado y las Partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

CUARTO: Invitar a las partes a que Concilien sus diferencias en esta Audiencia, para lo cual cuentan con los siguientes mecanismos según la naturaleza de las Pretensiones: Oferta de Revocatoria de los Actos Administrativos (Parágrafo del art. 95 CPACA), Allanamiento a la Demanda, Transacción (art. 176 CPACA) y la Conciliación judicial.

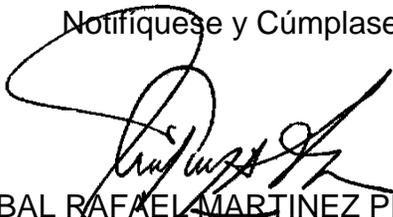
QUINTO: Notificar por Estado Electrónico y advertir que contra el presente auto no procede ningún recurso.

NOTA: Atendiendo las directrices del C.S.J se les informa a los intervinientes en la diligencia, que la misma se realizara por conexión al sistema de videoconferencia de la Rama Judicial -<https://call.lifesecloud.com.co>. El administrador del sistema de videoconferencia de la Rama Judicial (CENDOJ) proporciona un enlace el cual se enviará a los intervinientes con la debida antelación.

#### REQUISITOS PREVIOS:

- Conexión a Internet
- Computador con cámara web, micrófono y parlantes
- Enlace para la conexión a la videoconferencia que se le dará de manera oportuna

Notifíquese y Cúmplase

  
ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTO  
JUEZ

J6/AMP/tup/Revisado



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: AQUILEO PEREA SARMIENTO  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2018-00129-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que obra en el proceso solicitud del apoderado de la Parte Demandante, por medio de la cual solicita la Corrección de la Sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, ya que por Error Involuntario se anotó como fecha de la providencia el día *veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)*, siendo lo correcto *“veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)”*.

Por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, es aplicable lo dispuesto en el Código General del Proceso, en lo relacionado con la Corrección de Providencias, así:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*

En virtud de lo anterior, encuentra el Despacho que es necesario remitir el presente proceso al Tribunal Administrativo del Cesar, para que sea corregido el Error de alteración o cambio de palabras descrito en procedencia, con el fin de evitar inconvenientes al momento de Ejecución de la Sentencia.

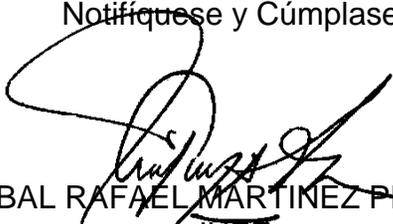
Por lo anterior se,

RESUELVE

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho*  
*Proceso N° 2018-00129-00*  
*Auto remite expediente*

PRIMERO: REMITIR, por secretaria el presente proceso al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, para efectos de corregir el Error encontrado en el en la Sentencia de Segunda Instancia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Providencia.

Notifíquese y Cúmplase

  
ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA  
JUEZ

*J6/AMP/tup/Revisado*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DESERVICISO PUBLICOS  
DOMICILIARIOS  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2018-00316-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la Parte Demandante interpuso y sustentó de manera oportuna Recurso de Apelación contra la Sentencia de primera instancia de fecha dieciocho (18) de marzo de 2022, que Negó las Pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, establece la procedencia del Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia y el 247 numeral 1, 2 y 3 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la misma Ley 2080/21, que dispone su trámite, se procederá en consecuencia.

Este es el link de consulta del expediente [20001333300620180031600](https://www.sigcma.gov.co/consulta-expediente/20001333300620180031600)

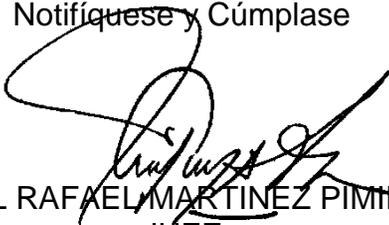
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

### RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el Efecto Suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Parte Demandante contra la Sentencia de fecha dieciocho (18) de marzo de 2022.

SEGUNDO: En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

  
ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMENTA  
JUEZ

J6/AMP/tup//Revisado





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: WILSON JOSE GARCIA BARRAZA  
DEMANDADO: NACION/MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL y  
CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA  
NACIONAL  
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2019-00437-00  
JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Seria del caso preferir Sentencia Anticipada en los términos del artículo 182A del CPACA, pero se percata el despacho que en el caso Sub Lite se incurrió en un error que se requiere subsanar para efectos de garantizar el Debido Proceso a la entidad demandada NACION/MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL.

En efecto, es un hecho innegable que en la demanda de la referencia se deja claro que las entidades demandadas son NACION/MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL y CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR); sin embargo, al momento de Admitir la Demanda solo se vinculó como Demandada a la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, con quien se surtió todo el trámite, omitiendo vincular igualmente como demandada a la NACION/MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL, entidad frente a la cual el apoderado demandante eleva unas Pretensiones directas y concretas.

Dicha omisión impide el ejercicio del Derecho a la Defensa de la NACION/MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL y por ende cualquier pronunciamiento sobre dichas Pretensiones afectaría el derecho al DEBIDO PROCESO de esa entidad; sin embargo, pese a que esa irregularidad procesal no encuadra dentro de las Causales de Nulidad previstas en el artículo 133 de CGP, al que nos remite el artículo 208 del CPACA, el despacho a fin de Sanear los Vicios o Defectos que puedan generar Nulidades, estima procedente acudir el Control de Legalidad previsto en el artículo 207 del CPACA:

*ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.*

En razón de lo expuesto, es deber de esta agencia judicial garantizar la Justicia Material y el Debido Proceso a las Partes, por lo que en virtud de las facultades conferidas por el artículo 207 del CPACA, se procederá a corregir el yerro anotado y vincular como Parte Demandada en el Proceso a la NACION/MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL,



Notificándole al Auto Admisorio de la Demanda y confiriéndole el término de ley para su Contestación.

En tal sentido, se difiere la Sentencia Anticipada en este Proceso hasta tanto se garantice de manera integral el Derecho a la Defensa y Debido Proceso de la NACION/MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL.

En razón de lo anterior se,

### RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR como Parte Demandada en el Proceso a la NACION/MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la NACIÓN/MINDEFENSA -POLICIA NACIONAL del presente Auto y el Auto Admisorio de la Demanda fecha 27 de enero de 2020, enviándole copia virtual de dichas Providencias y de la Demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 al correo electrónico [deces.notificacion@policia.gov.co](mailto:deces.notificacion@policia.gov.co), confiriéndole el término de ley para su contestación.

TERCERO: DIFERIR la Sentencia Anticipada en este Proceso hasta tanto se garantice de manera integral el Derecho a la Defensa y Debido Proceso de la NACION/MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL

Notifíquese y cúmplase.

ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA  
JUEZ

J6/AMP/Rhd/Revisado



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ELSA ELENA RESTREPO DITTA  
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO "FOMAG"-SECRETARIA DE  
EDUCACION DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2020-00168-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la Parte Demandante interpuso y sustentó de manera oportuna Recurso de Apelación contra la Sentencia de primera instancia de fecha nueve (9) de marzo de 2022, que Negó las Pretensiones de la Demanda.

Teniendo en cuenta que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, establece la procedencia del Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia y el 247 numeral 1, 2 y 3 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la misma Ley 2080/21, que dispone su trámite, se procederá en consecuencia.

Este es el link de consulta del expediente [20001-33-33-006-2020-00168-00](https://www.sigcma.gov.co/consulta-expediente/20001-33-33-006-2020-00168-00)

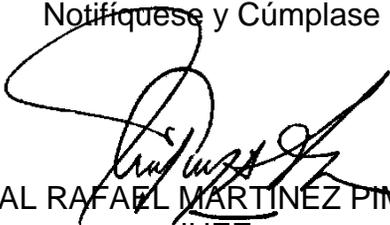
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

### RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el Efecto Suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Parte Demandante contra la Sentencia de fecha nueve (9) de marzo de 2022.

SEGUNDO: En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

  
ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTO  
JUEZ

J6/AMP/tup//Revisado





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: OLGA LUCIA CARVAJAL ORTIZ  
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"-SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DELCESAR.  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2020-00169-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la Parte Demandante interpuso y sustentó de manera oportuna Recurso de Apelación contra la Sentencia de primera instancia de fecha treinta y uno (31) de marzo de 2022, que Negó las Pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, establece la procedencia del Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia y el 247 numeral 1, 2 y 3 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la misma Ley 2080/21, que dispone su trámite, se procederá en consecuencia.

Este es el link de consulta del expediente [20001-33-33-006-2020-00169-00](https://www.sigcma.gov.co/consulta-expediente/20001-33-33-006-2020-00169-00)

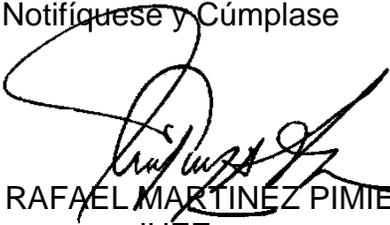
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

### RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el Efecto Suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Parte Demandante contra la Sentencia de fecha treinta y uno (31) de marzo de 2022.

SEGUNDO: En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

  
ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA  
JUEZ



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: AMPARO DEL CARMEN GERARDINO SANTIAGO  
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO "FOMAG"-SECRETARIA DE  
EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DELCESAR.  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2020-00192-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la Parte Demandante interpuso y sustentó de manera oportuna Recurso de Apelación contra la Sentencia de primera instancia de fecha treinta (30) de marzo de 2022, que Negó las Pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, establece la procedencia del Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia y el 247 numeral 1, 2 y 3 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la misma Ley 2080/21, que dispone su trámite, se procederá en consecuencia.

Este es el link de consulta del expediente [20001-33-33-006-2020-00192-00](https://www.sigcma.gov.co/consulta/20001-33-33-006-2020-00192-00)

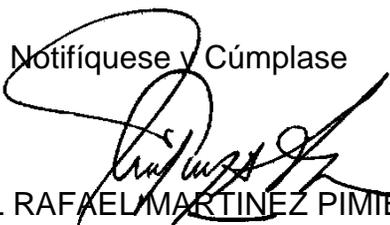
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

### RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el Efecto Suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Parte Demandante contra la Sentencia de fecha treinta (30) de marzo de 2022.

SEGUNDO: En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

  
ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA  
JUEZ



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DIOSA DEL CARMEN QUINTERO FLOREZ  
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"-SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DELCESAR.  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2020-00196-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la Parte Demandante interpuso y sustentó de manera oportuna Recurso de Apelación contra la Sentencia de primera instancia de fecha veinticinco (25) de marzo de 2022 que Negó las Pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, establece la procedencia del Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia y el 247 numeral 1, 2 y 3 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la misma Ley 2080/21, que dispone su trámite, se procederá en consecuencia.

Este es el link de consulta del expediente [20001-33-33-006-2020-00196-00](https://www.sigcma.gov.co/consulta-expediente/20001-33-33-006-2020-00196-00)

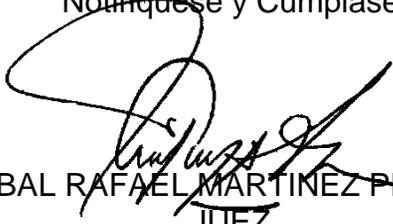
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

### RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el Efecto Suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Parte Demandante contra la Sentencia de fecha veinticinco (25) de marzo de 2022.

SEGUNDO: En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

  
ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTO  
JUEZ

J6/AMP/tup//Revisado





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ENIDIE SAJONERO CAMPO  
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"-SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DELCESAR.  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2020-00204-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la Parte Demandante interpuso y sustentó de manera oportuna Recurso de Apelación contra la Sentencia de primera instancia de fecha treinta (30) de marzo de 2022 que Negó las Pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, establece la procedencia del Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia y el 247 numeral 1, 2 y 3 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la misma Ley 2080/21, que dispone su trámite, se procederá en consecuencia.

Este es el link de consulta del expediente [20001-33-33-006-2020-00204-00](https://www.sigcma.gov.co/consulta-expediente/20001-33-33-006-2020-00204-00)

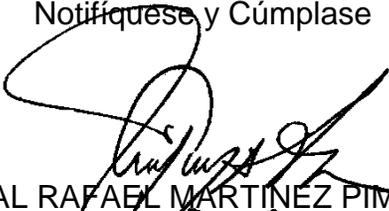
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

### RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el Efecto Suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Parte Demandante contra la Sentencia de fecha marzo (30) de marzo de 2022.

SEGUNDO: En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

  
ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTO  
JUEZ

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: GIOVANNY ENRIQUE SOSA LOPEZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACION/RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION.  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2021-00222-00

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que en el presente proceso no se propusieron Excepciones Previas, el Despacho convoca a la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la ley 2080 de 2021, en la cual, si es del caso, se buscarán posibilidades de Conciliación, se adoptarán Medidas de Saneamiento, se Fijará el Litigio y se decretarán Pruebas.

Se pone de presente a las Partes, que cuando se trate de asuntos de Puro Derecho o no fuere necesario practicar Pruebas, el juez prescindirá de la Audiencia de Pruebas y podrá dictar la Sentencia Oral dentro de la Audiencia Inicial, previa presentación de los Alegatos de Conclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo art. 179 CPACA, modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 182A del precepto legal citado sobre Sentencia Anticipada.

Nota: Este es el link de consulta del proceso [20001-33-33-006-2021-00222-00](https://www.sigcma.gov.co/consulta/20001-33-33-006-2021-00222-00)

En consecuencia, se,

### DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR el día VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) a partir de las 09:30 A.M., para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, con posibilidad de Sentencia dentro del Proceso de la referencia.

SEGUNDO: Recordar a todos los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, so pena de que se les imponga Multa de dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales. También podrán asistir las Partes, los Terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la

*Reparación Directa*  
*Proceso N° 2021-00222-00*  
*Auto fija fecha Audiencia Inicial*

audiencia, las decisiones se notificarán en Estrado y las Partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

TERCERO: Invitar a las partes a que Concilien sus diferencias en esta Audiencia, para lo cual cuentan con los siguientes mecanismos según la naturaleza de las Pretensiones: Oferta de Revocatoria de los Actos Administrativos (Parágrafo del art. 95 CPACA), Allanamiento a la Demanda, Transacción (art. 176 CPACA) y la Conciliación judicial.

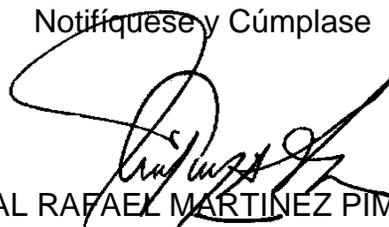
CUARTO: Notificar por Estado Electrónico y advertir que contra el presente auto no procede ningún recurso.

NOTA: Atendiendo las directrices del C.S.J se les informa a los intervinientes en la diligencia, que la misma se realizara por conexión al sistema de videoconferencia de la Rama Judicial -<https://call.lifesizecloud.com.co>. El administrador del sistema de videoconferencia de la Rama Judicial (CENDOJ) proporciona un enlace el cual se enviará a los intervinientes con la debida antelación.

#### REQUISITOS PREVIOS:

- Conexión a Internet
- Computador con cámara web, micrófono y parlantes
- Enlace para la conexión a la videoconferencia que se le dará de manera oportuna

Notifíquese y Cúmplase

  
ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA  
JUEZ

J6/AMP/tup/Revisado



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: JORGE BELEÑO SIMANCA  
DEMANDADO: GRUPO EPM-AFINIA S.A E.S.P  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2022-00282-00

Observa el despacho que, mediante Auto de fecha Doce (12) de Julio de 2022, se Inadmitió la Demanda de la referencia ordenándole a la Parte Demandante corregir los defectos anotados en el término de dos (02) días, de conformidad con el dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

El día 01 de agosto de 2022 mediante constancia secretarial, se informa al Despacho que venció el término concedido y la demanda No fue Subsanaada.

Respecto al termino para Subsananar la demanda, el artículo 12 de la Ley 393 de 1997 dispone:

*“ARTICULO 12. CORRECCION DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. (...)”*

Por lo anterior, el despacho procede a RECHAZAR la demanda de la referencia, toda vez que No fue Subsanaada en el término concedido.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

### RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la Demanda de la referencia por no haber sido Subsanaada, conforme al artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

SEGUNDO: Devolver al Demandante el escrito de Demanda



TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones del caso

Notifíquese y Cúmplase



ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA  
JUEZ

J6/AMP/los/Revisado

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: ENRRI EDUARDO ECHEVERRI LACOUTURE  
DEMANDADO: GRUPO EPM-AFINIA S.A E.S.P  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2022-00349-00

### ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

### CONSIDERACIONES

Mediante Auto de fecha Treinta (30) de junio de 2022, el Tribunal Administrativo del Cesar resolvió RECHAZAR de Plano la ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO presentada por el señor ENRRI EDUARDO ECHEVERRI LACOUTURE respecto a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS por no haberse aportado la prueba del cumplimiento del Requisito de Procedibilidad. Así mismo Ordenó REMITIR por competencia a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, la acción de cumplimiento de la referencia respecto a la demandada AFINIA S.A. E.S.P.

Así las cosas, al ser remitida a este despacho, se observa que se encuentran satisfechos los requisitos formales previstos en el artículo 8º y 10º de la Ley 393 de 1997; sin embargo, se INADMITE la presente demanda, conforme lo establece el artículo 6, inciso 1º, 4º y 5º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 expresa lo siguiente:

*“Artículo 6. Demanda.*

*...Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*(...)*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad*

judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

En el caso que nos ocupa, No encuentra el despacho soporte alguno que el apoderado de la Parte Demandante envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado.

Por lo tanto, se le concederá al demandante un termino de Dos (02) días para que corrija los Defectos anotados So pena de Rechazo en los términos del artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDA: Conceder al demandante un plazo de Dos (02) días para que corrija los defectos anotados Sopena de Rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

  
ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMENTA  
JUEZ

J6/AMP/los/Revisado



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: NORCA BEATRIZ MARQUEZ DE LUQUEZ  
DEMANDADO: GRUPO EPM-AFINIA S.A E.S.P  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2022-00356-00

### ASUNTO

Procede El Despacho A Pronunciarse Sobre La Admisión De La demanda de la referencia.

### CONSIDERACIONES

Mediante Auto de fecha primero (01) de julio de 2022, el Tribunal Administrativo del Cesar resolvió RECHAZAR de Plano la ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO presentada por la señora NORCA BEATRIZ MARQUEZ DE LUQUEZ respecto a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, por no haberse aportado la prueba del cumplimiento del Requisito de Procedibilidad. Así mismo Ordenó REMITIR por competencia a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, la acción de cumplimiento de la referencia respecto a la demandada AFINIA S.A. E.S.P.

Así las cosas, al ser remitida a este despacho, se observa que se encuentran satisfechos los requisitos formales previstos en el artículo 8º y 10º de la Ley 393 de 1997; sin embargo, se INADMITE la presente demanda, conforme lo establece el artículo 6, inciso 1º, 4º y 5º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 expresa lo siguiente:

*“Artículo 6. Demanda.*

*...Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*(...)*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitir la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte*

demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.*

En el caso que nos ocupa, No encuentra el despacho soporte alguno que el apoderado de la Parte Demandante envío por medio electrónico copia de la Demanda y de sus Anexos al demandado.

Por lo tanto, se le concederá al demandante un término de dos (02) días para que corrija los Defectos anotados So pena de Rechazo en los términos del artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDA: Conceder al demandante un término de dos (02) días para que corrija los defectos anotados Sopena de Rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA  
JUEZ

J6/AMP/los/Revisado



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: POPULAR  
DEMANDANTE: LUIS RAFAEL CRUZ BALLESTEROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN ALBERTO-CESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2022-00360-00

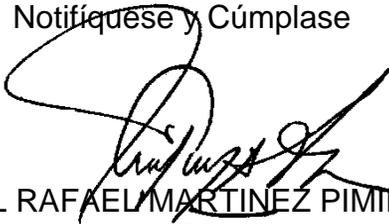
Por reunir los requisitos legales previstos en los artículos 18 de la Ley 472/1998, 161 numeral 4 y 144 del CPACA y lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, ADMÍTASE la presente Acción Constitucional promovida por el señor LUIS RAFAEL CRUZ BALLESTEROS contra el MUNICIPIO DE SAN ALBERTO.

En consecuencia, se ordena:

1. Notifíquese en forma personal al MUNICIPIO DE SAN ALBERTO-CESAR, a través de su Alcalde Municipal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al correo electrónico [notificacionjudicial@sanalberto-cesar.gov.co](mailto:notificacionjudicial@sanalberto-cesar.gov.co) o a la dirección Carrera 2 # 6 - 32 - San Alberto-Cesar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a quienes se le otorga el término de diez (10) días para Contestar la Demanda y solicitar la práctica de Pruebas, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998. La decisión será proferida dentro los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término del traslado.
2. Notifíquese a la parte actora LUIS RAFAEL CRUZ BALLESTEROS, como lo indica el artículo 201 del CPACA. Envíese además mensaje de datos al correo [luisrafaelcruzballestero@gmail.com](mailto:luisrafaelcruzballestero@gmail.com).
3. Notifíquese al Agente del Ministerio Público, Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Despacho ([prociudam76@procuraduria.gov.co](mailto:prociudam76@procuraduria.gov.co))
4. Igualmente infórmese a los miembros de la comunidad sobre la admisión de la presente Acción Constitucional, a través de la página web de la Rama Judicial.

Nota: Este es link de consulta del expediente [20001333300620220036000](https://www.cjcgov.co/consultas/20001333300620220036000)

Notifíquese y Cúmplase

  
ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA  
JUEZ